

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00961 00**

En lo que respecta al escrito que precede, las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de julio de 2022.

Notifíquese (3),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **113**, hoy **25 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b772bc801f278761dd585cf48b7c6529ca97e9d4962c2b37fd77cf8dfc6a0**

Documento generado en 21/07/2022 08:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00961 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso admitir el trámite del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que la misma no es clara en el sentido que no se indica en la providencia objeto de censura quien realiza el llamamiento en garantía, y adicionalmente porque el término que se concede (cinco días) resulta contrario a derecho, pues el artículo 66 del C.G.P. establece que el término del traslado será el mismo de la demanda inicial, que para este caso serían veinte (20) días, por lo que solicita se aclare, complemente, corrija o revoque el proveído de fecha 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, aspecto frente al que resulta oportuno destacar que le asiste razón al memorialista, ello en consideración a que en el auto objeto de censura se incurrió en las falencias aludidas, como lo es haberse omitido indicar la parte que promovía el mismo, y que el término concedido no corresponde al establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Puestas las cosas de esta manera, ha de señalarse que sin necesidad de realizar un mayor análisis al respecto, se evidencia a

revocarse la determinación emitida por las falencias antes descritas, y en tal sentido se procederá.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso admitir el trámite del llamamiento en garantía, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **113**, hoy **25 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f315da535339974119fe92d0db7c725d947f5e41d0bbb2f74cb541e96d3a780**

Documento generado en 21/07/2022 08:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00961** 00

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso y siguientes, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados WILSON ABDÓN LÓPEZ ROBAYO y ALEXANDRA ESMERALDA CARRILLO VILLAMIZAR a LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2.- Citar al llamado conforme lo establece el artículo 66 de la misma codificación, informándole que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa.
- 3.- Notifíquese la presente providencia, por anotación en estado, de conformidad a lo previsto en el parágrafo, el artículo 66 *ejúsdem*.

Notifíquese (3),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **113**, hoy **25 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80efded1daf715634df33ab0c40e84255a60155111b272a98ff0d8feb149caff**

Documento generado en 21/07/2022 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>